porcionarles todas las ventajas que resultan de su libre ejercicio, y de precaver las frecuentes desavenencias y litigios que nacen de lo contrario en grave daño de los propietarios, y señaladamente de los labradores y ganaderos; he tenido a bien restablecer en todo su vigor el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, cuyo tenor es el siguiente:

"Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertecientes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños o poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantio ó al uso que mas les acomodo; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute a que deban destinarse estas fincas; pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2º Los arrendamientos de cualesquiera finca serán tambien libres a gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca a tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo a las leyes.

3º Los arrendamientos obligarán del mismo modo 4 los herederos de ambas partes.

4º En los nuevos arrendamientos de ni las obras del trabajo y de la industria cualesquiera fincas, ninguna persona ni estaran sujetas a tasas ni posturas, sin

corporacion podra bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto a otra que se haya convenido con el dueño.

5º Los arrendamientos de tierras o dehesas, o cualesquiera otros predios rásticos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo deshaucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias 6 mas, despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entendera arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar a las condiciones estipuladas.

6º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán a voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podra hacerlo así, avisando a la otra un año antes; y tampoco tendra el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

7° El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podra sin ella vender o ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos o frutos, a no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pescani las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas a tasas ni posturas. Sin